



EXPEDIENTE N° : 269-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION,
SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD MINERA : TOQUEPALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ILABAYA, PROVINCIA DE JORGE
BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú S.A. por el presunto incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no han quedado acreditados los presuntos incumplimientos a tres (3) compromisos ambientales establecidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental referidos al uso de ciclones estacionarios para el manejo de relaves; a la construcción de pozas de sedimentación de relaves finos; y, a la construcción de un depósito de relaves finos fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda.*

Lima, 4 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 18 de setiembre del 2010 la empresa Supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala" de titularidad de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Southern).
2. El 20 de octubre del 2010 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 06-MA-2010-ACOMISA¹ correspondiente a la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad Minera "Toquepala" (en adelante, el Informe de Supervisión).
3. Por Memorándums N° 1365-2011/OEFA/DS del 9 de agosto del 2011² y 1280-2013/OEFA-DS del 2 de mayo del 2013³, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) los Informes N° 375-2011-OEFA/DS del 19 de abril del 2011 y 076-2013-OEFA/DS-CMI del 2 de mayo del 2013⁴, así como el Informe de Supervisión.

¹ Folios 1 al 457 del Expediente.

² Folios 458 al 465 del Expediente.

³ Folios 470 al 474 del Expediente.

⁴ El Informe N° 076-2013-OEFA/DS-CMI fue remitido a la Dirección de Fiscalización en respuesta a las precisiones solicitadas por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección mediante el Memorándum N° 075-2013-OEFA-DFSAI del 21 de enero del 2013 y el Informe N° 046-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de enero del 2013, referidas a las acciones realizadas en la Unidad Minera "Toquepala".



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 337-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 3 de mayo del 2013⁵ y notificada el 10 de mayo del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Southern, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El recrecimiento del dique del depósito de relaves Quebrada Honda, se realiza mediante "un Ciclón" ubicado al norte el dique (307586 E – 8068376 N), de donde se envía los gruesos a la cresta del dique, este mecanismo no se encuentra establecido en su estudio ambiental aprobado.	Artículo 6° del del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Existen tres pozas de sedimentación de relaves finos ubicadas aguas abajo del dique de contención del depósito de relaves Quebrada Honda (307408E – 8065782N), las cuales no están establecidas en los estudios ambientales aprobados.	Artículo 6° del del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Existe un depósito de relaves finos ubicado aguas abajo del dique, fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda (307462E – 8066132N), que es producto de las operaciones de limpieza de las pozas de sedimentación, el mismo que no está establecido en los estudios aprobados.	Artículo 6° del del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

El 29 de mayo del 2013 Southern presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento de un compromiso establecido en el estudio ambiental aprobado debido a que el recrecimiento del dique del depósito de relaves Quebrada Honda se realiza mediante "un ciclón" ubicado al norte del mismo

- (i) El recrecimiento del dique del depósito de relaves de Quebrada Honda se construye bajo el método de construcción "aguas abajo". En un inicio se utilizó para este fin los ciclones móviles; no obstante, actualmente se utiliza una planta centralizada de ciclones (ciclones estacionarios) que cumplen el mismo método de construcción. Los ciclones son equipos y no métodos

⁵ Folios 475 al 480 del Expediente.

⁶ Folios 481 al 495 del Expediente.



constructivos por lo que al cambiar los equipos en nada varían los permisos obtenidos para el método "aguas abajo".

- (ii) Los ciclones son equipos operativos que pueden variar en el tiempo debido a las mejoras tecnológicas, siendo que en el presente caso la variación del uso de ciclones corresponde a una optimización del proceso de separación de arena por cicloneo de relaves que no varía el método de construcción "aguas abajo". Como consecuencia, el proceso optimizado ha mejorado la recuperación de las arenas gruesas de 68% a 72%.

Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento de un compromiso establecido en el estudio ambiental aprobado en tanto que existen tres pozas de sedimentación de relaves finos ubicadas aguas abajo del dique de contención del depósito de relaves Quebrada Honda

- (i) Mediante Resolución del 24 de agosto de 1998, basada en el Informe N° 493-98-EM-DGM/PDM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) autorizó a Southern la operación del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, el cual incluía a las tres pozas de sedimentación. Esta autorización de funcionamiento se sustentó en la diligencia realizada por Tecnología XXI S.A. en julio de 1998, en donde se evidenció que la operación de Southern incluía las referidas pozas, tal como se puede apreciar en el registro fotográfico que se adjunta.
- (ii) El depósito de relaves Quebrada Honda fue construido mientras estaba siendo elaborado el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) pues este se presentó en 1996 al MINEM. Además, este depósito de relaves entró en funcionamiento después de la aprobación del PAMA en 1997. En ese sentido, el PAMA no incluyó el detalle de todas y cada una de las instalaciones y equipos auxiliares de una operación minera, sino que tuvo como objetivo implementar las medidas de mitigación ambiental a fin de que las operaciones mineras logren alcanzar los límites máximos permisibles.

Imputación N° 3: Presunto incumplimiento de un compromiso establecido en el estudio ambiental aprobado en tanto que existe un depósito de relaves finos ubicado aguas abajo del dique, fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda (307462E – 8066132N), que es producto de las operaciones de limpieza de las pozas de sedimentación



- (i) El diseño inicial del proyecto del depósito de relaves de Quebrada Honda consideró un área de sedimentación de la fracción de arenas gruesas como parte del proceso de construcción del depósito, el cual luego formará parte del pie de talud aguas abajo del dique principal del embalse. Esta área también consideró tres pozas que cumplen alternadamente las tapas de llenado, secado y de limpieza.
- (ii) Toda el área es una zona seca y no presenta precipitaciones pluviales significativas, por lo que no entra en contacto con ningún cuerpo natural de agua.
- (iii) Reiteró que el PAMA no incluyó el detalle de todas y cada una de las instalaciones y equipos auxiliares de una operación minera, sino que tuvo



como objetivo implementar las medidas de mitigación ambiental a fin de que las operaciones mineras logren alcanzar los límites máximos permisibles. Agregó que la zona del dique principal del embalse y la del depósito de arenas gruesas fue evaluada en el PAMA y que en ellas se cumplen las medidas de control y mitigación ambiental, por lo que no se generan impactos ambientales negativos significativos.

6. El 25 de abril⁷ y 26 de setiembre del 2014⁸ se otorgó el uso de la palabra a Southern. En la audiencia de informe oral, Southern ratificó lo señalado en su escrito de descargos.
7. El 28 de abril⁹, 15 de setiembre¹⁰ y 14 de octubre del 2014¹¹ Southern presentó los siguientes documentos como información adicional:
 - (i) Presentación realizada en el informe oral del 25 de abril del 2014.
 - (ii) Autorización de funcionamiento del Embalse de Relaves de Quebrada Honda y los documentos que la sustentan: Resolución s/n del 24 de agosto de 1998, Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM del 21 de agosto de 1998 y el informe de la empresa auditora.
 - (iii) Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM del 27 de mayo de 1994 que autorizó la construcción del proyecto para la disposición y almacenamiento de los relaves procedentes de las concentradoras de Toquepala y Cuajone en la zona denominada Quebrada Honda.
 - (iv) Expediente técnico definitivo del método de construcción "aguas abajo" de la presa de relaves de Quebrada Honda.
 - (v) Memoria descriptiva actualizada de la operación de la presa de relaves Quebrada Honda.
 - (vi) Plan de contingencia de la presa de relaves de Quebrada Honda.
 - (vii) Planos de obra de la construcción de la presa de relaves de Quebrada Honda, los cuales deberán incluir las tres (3) pozas de sedimentación que se encuentran ubicadas al pie del dique.
 - (viii) Plano de Instrumentación Geotécnica y Pozas de Sedimentación.
 - (ix) Balance de agua actualizado del depósito de relaves Quebrada Honda.
 - (x) Planos y documentos que acreditan la inexistencia de cuerpos de agua en el área de influencia de la relavera.



7 Folio 517 del Expediente.
8 Folio 785 del Expediente.
9 Folios 519 al 643 del Expediente.
10 Folios 647 al 774 del Expediente.
11 Folios 796 al 1009 del Expediente.



8. Mediante los escritos presentados el 30 de setiembre¹² y el 14 de octubre del 2014 Southern solicitó la programación y realización de una inspección ocular al Embalse de Relaves de Quebrada Honda; asimismo, mediante este último escrito solicitó nuevamente que se le otorgue el uso de la palabra.
9. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 14 de octubre del 2014¹³ se incorporó al Expediente el folio 15 del Expediente N° 103-2011-DFSAI/PAS correspondiente al Informe de la supervisión ambiental realizada del 6 al 10 de agosto del 2007 a la Unidad Minera "Toquepala" por la supervisora Tecnología XXI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: determinar si corresponde otorgar nuevamente el uso de la palabra a Southern.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Southern cumplió los compromisos ambientales de su PAMA referidos al recrecimiento del dique del depósito de relaves Quebrada Honda mediante "un ciclón"; a la instalación de tres pozas de sedimentación de relaves finos ubicadas aguas abajo del dique de contención el depósito de relaves de Quebrada Honda; y, a la existencia de un depósito de relaves finos ubicado aguas abajo del dique fuera del área del citado depósito de relaves.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde la realización de una inspección ocular al Embalse de Relaves de Quebrada Honda.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

¹² Folios 791 del Expediente.

¹³ Folio 1010 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



– OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el incumplimiento de recomendación, el incumplimiento del estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente y el incumplimiento de los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión procesal: si corresponde la programación de una nueva audiencia de informe oral

17. Mediante escrito del 14 de octubre del 2014 Southern solicitó que se le otorgue nuevamente el uso de la palabra.
18. El Artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece que la Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral. Es decir, corresponde a esta Dirección otorgar o denegar la solicitud para la actuación de la audiencia de informe oral, de acuerdo a la necesidad del procedimiento.
19. El 25 de abril y 26 de setiembre del 2014 se llevaron a cabo dos (2) audiencias de informe oral, otorgándose el uso de la palabra a Southern. Asimismo, durante la tramitación del presente procedimiento el administrado ha ejercido su derecho de defensa a través de en sus escritos de descargos y complementarios.
20. En el presente caso, se ha verificado que en el transcurso del procedimiento, Southern ha tenido la oportunidad de exponer sus alegatos a través de la presentación de escritos y de dos (2) audiencias de informe oral.
21. Por tanto, considerando que Southern ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa y que en su solicitud de informe oral no ha referido la necesidad de presentar nuevos elementos de juicio para la resolución del caso que justifiquen la audiencia, corresponde denegar el uso de la palabra solicitado.

IV.2 Primera cuestión en discusión: presunto incumplimiento de tres (3) compromisos establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA

IV.2.1 La obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

22. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país¹⁵.
23. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran los de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a establecer medidas para corregir los ya causados. Ejemplo de ello es el PAMA.



¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".



24. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM¹⁶), el PAMA contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para cumplir con los límites máximos permisibles.
25. Los Artículos 18° y 26° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁷, establecen que los PAMA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
26. Para la aprobación del PAMA, la autoridad competente emite un acto administrativo que aprueba o desaprueba los programas o compromisos que buscan evitar o adecuar la actividad a niveles tolerables. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
27. Según los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM¹⁸ que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
*"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:
(...)*

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero - metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
*"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
(...)*

*Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental
26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.*

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

¹⁸ Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM
"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".





que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.

28. El informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
29. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de subsanaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
30. El Artículo 11° de la Ley del SINEFA, dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
31. En ese orden, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
32. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM¹⁹, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.

IV.2.2 Compromisos ambientales de Southern según su PAMA

33. En el presente caso, corresponde determinar si Southern infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de su PAMA relacionados a:

- (i) Realizar el recrecimiento del dique del depósito de relaves Quebrada Honda mediante "un ciclón".
- (ii) Existencia de tres pozas de sedimentación de relaves finos ubicadas aguas abajo del dique de contención del depósito de relaves Quebrada Honda.



¹⁹ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."



- (iii) Existencia de un depósito de relaves ubicado aguas abajo del dique, el cual es producto de las pozas de sedimentación.

IV.2.3 Análisis del hecho imputado N° 1: Recrecimiento del dique del depósito de relaves Quebrada Honda mediante "un ciclón" ubicado al norte del dique (307586 E – 8068376 N), de donde se envía los gruesos a la cresta del dique, lo cual no se encuentra establecido en el estudio ambiental aprobado

34. Mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997, la Dirección General de Minería aprobó el PAMA de la U.P. "Toquepala", U.P. "Cuajone", U.P. "Ilo" y la Fundición de Ilo (en adelante, PAMA de Southern), el cual establece el uso de ocho (8) ciclones móviles o estacionarios para para el recrecimiento del dique del depósito de relaves Quebrada Honda, de acuerdo al siguiente detalle:

"Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997

A. Procesos para el Manejo de Relaves

2.2.1 Embalse de Relaves de Quebrada Honda

(...)

Dique Mayor y Embalse de Relaves: (...)

Se utilizarán ciclones móviles y estacionarios para elevar el dique mayor y construir el cuerpo del mismo por el método de aguas abajo. Este método coloca las arenas ciclonadas desde la cresta hacia el talud inferior del dique de arranque. En secciones del dique, la elevación de la cresta por la operación de los ciclones será incrementada conforme sea necesario. Se estima que se necesitarán ocho ciclones móviles o estacionarios para manejar las cantidades requeridas de relaves".

(El subrayado es nuestro).

35. En la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala", la Supervisora indicó que el crecimiento del dique del depósito de relaves Quebrada Honda se realiza mediante un ciclón²⁰:

**"MEDIDAS CORRECTIVAS/PREVENTIVAS-SUPERVISIÓN 2010
UNIDAD MINERA: TOQUEPALA**



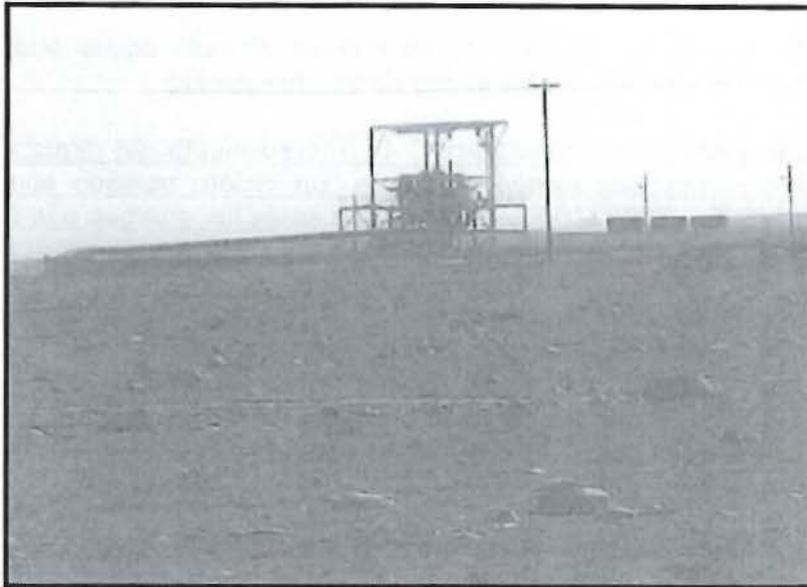
N°	Hallazgos	Sustento
9	El crecimiento del dique del depósito de relaves Quebrada Honda se realiza mediante "un ciclón" ubicado al norte del dique (307586 E – 8068376 N), de donde se envía los gruesos a la cresta del dique y los relaves finos son sedimentados en tres pozas ubicadas en la base del dique del depósito de relave. Este mecanismo de operación no está establecido en los estudios ambientales aprobados.	Fotografía N° 69

(...)"

36. Para acreditar lo señalado en el párrafo anterior, la Supervisora presentó la Fotografía N° 69 en el Informe de Supervisión²¹:

²⁰ Folio 44 del Expediente.

²¹ Folio 117 del Expediente.



Fotografía N° 69.- Recomendaciones 2010, N° 9.- El recrecimiento del dique del depósito de relaves Quebrada Honda se realiza mediante "un ciclón" ubicado al norte del dique (307586 E – 8068376 N).

37. Southern señala en sus descargos que el recrecimiento del dique del depósito de relaves Quebrada Honda se construye bajo el método de construcción "aguas abajo" y que en un inicio utilizó para este fin los ciclones móviles; no obstante, actualmente utiliza una planta centralizada de ciclones (ciclones estacionarios) que cumple el mismo proceso constructivo. Asimismo, indica que los ciclones son equipos y no métodos constructivos por lo que al cambiar los equipos en nada varían los permisos obtenidos para el método "aguas abajo".
38. De la revisión del compromiso asumido por Southern en el PAMA se ha verificado que el titular minero debía utilizar ocho ciclones móviles o estacionarios para el recrecimiento del depósito de relaves Quebrada Honda; sin embargo, en el cuadro de "Medidas Correctivas / Preventivas – Supervisión 2010" del Informe de Supervisión se indica que utilizaba un ciclón; mientras que Southern señala que utiliza una planta centralizada de ciclones (ciclones estacionarios), la cual cumple el mismo proceso constructivo "aguas abajo".
39. Conviene señalar la diferencia entre "ciclón" o "hidrociclón" de "nido de hidrociclones" o "planta centralizada de ciclones".
40. En el primer caso se trata de un equipo que separa los sólidos y los líquidos, su uso es, entre otros, para la construcción de los diques de contención de la canchas de relaves. El segundo se trata de un equipo que se forma con el conjunto de hidrociclones²², sin que haya establecido un número máximo o mínimo de ciclones que compongan dicho conjunto.

22

Cabe señalar sobre la diferencia entre ciclón y nido de hidrociclones lo siguiente:

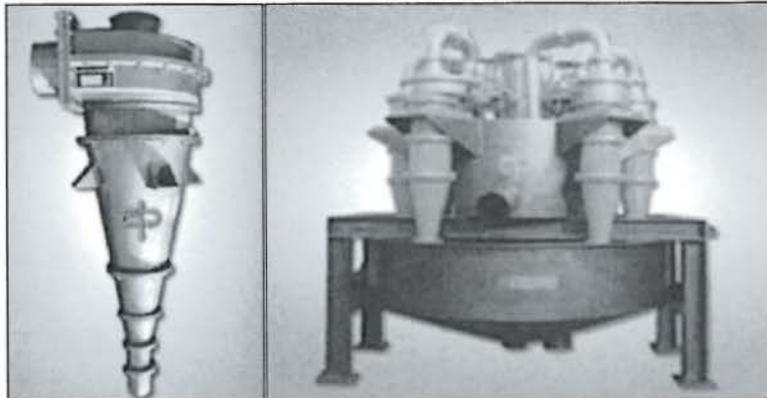
"El HIDROCICLÓN es uno de los equipos más importantes de la industria minera; su principal aplicación es en la clasificación de partículas, en el que ha demostrado ser altamente eficiente, principalmente con las partículas finas. El HIDROCICLÓN ha reemplazado a los clasificadores mecánicos en gran parte de las operaciones unitarias por su alta eficiencia, simplicidad y bajo costo de mantenimiento.

Además del circuito cerrado de molienda, los HIDROCICLONES son empleados en el proceso de deslamado de los relaves, para la preparación del material del relleno de mina ó para la construcción de diques de contención de canchas de relave.

La aplicación de más de un HIDROCICLÓN en cualquier operación unitaria requiere la utilización de un distribuidor, diseñado para alimentar uniformemente la pulpa de alimentación a cada uno de los



41. A modo referencial, la diferencia entre el ciclón y el nido de hidrociclones se observa en la siguiente figura²³:



Ciclón o hidrociclón

Nido de hidrociclones

42. Es preciso señalar que en una supervisión anterior a la Supervisión Regular 2010 realizada a la Unidad Minera "Toquepala" se ha verificado que se utilizaban nido de hidrociclones²⁴ y no ciclones.
43. Adicionalmente, la Supervisora señala que existen otros ciclones en la cresta del dique²⁵:

HIDROCICLONES. El distribuidor conjuntamente con los tanques de los productos gruesos y finos y los HIDROCICLONES conforman lo que se conoce como el NIDO DE HIDROCICLONES ó batería de HIDROCICLONES".

(El resaltado es agregado).

ICBA Ingeniería de Cyclones S.A. *Hidrociclones y nidos de hidrociclones*. Consulta 27 de agosto de 2014.

(<http://www.icba.com.pe/hidrociclones.html>)

²³ ICBA Ingeniería de Cyclones S.A. *Hidrociclones y nidos de hidrociclones*. Consulta 27 de agosto de 2014. (<http://www.icba.com.pe/hidrociclones.html>)

²⁴ A mayor abundamiento, de la revisión del Informe de la supervisión ambiental realizada del 6 al 10 de agosto del 2007, la supervisora Tecnología XXI (en adelante, Supervisión Ambiental 2007) constató que Southern utilizaba un nido de ciclones para el recrecimiento del depósito de relaves Quebrada Honda, según el siguiente detalle:

"1.0 INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes

(...) La pulpa de relaves, en el dique de la presa es alimentada a un nido de ciclones. Que clasifica el material en fino y arenas, finos con la mayor parte del agua es transportada a parte posterior del embalse donde sedimentan los sólidos (...)".

(El subrayado es agregado).

Dicha supervisión ambiental recayó en el Expediente N° 103-2011-DFSAI/PAS.

En consecuencia, Southern ha estado utilizando los nidos de ciclones desde antes de la Supervisión Regular 2010.

²⁵ Folio 100 del expediente.



Fotografía N° 36.- Dique principal del embalse del depósito de relave de Quebrada Honda. Se observa los ciclones en la cresta del dique.

44. En ese orden de ideas se advierte que la Supervisora señala que Southern solo cuenta con un "ciclón" (Fotografía N° 69); no obstante, también indica que en la cresta del dique existen otros ciclones más (Fotografía N° 36). Por tanto, existe una contradicción entre lo señalado por la Supervisora respecto del número de ciclones en el dique de la relavera de Quebrada Honda.
45. El Numeral 1.11 del Artículo IV²⁶ del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230²⁷ de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen los principios de verdad material y presunción de licitud, los cuales señalan que la autoridad administrativa deberá verificar los hechos de forma plena para efectos de motivar sus decisiones y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, respectivamente²⁸.



Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²⁷

Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²⁸

Al respecto, MORON URBINA²⁸ sobre estos principios, señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL



46. La Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)".

(El subrayado es agregado).

47. En el presente caso a partir de lo actuado en el Expediente no ha quedado acreditado el incumplimiento al compromiso ambiental referido al recrecimiento del dique del depósito de relaves Quebrada Honda mediante "un ciclón". En consecuencia, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
48. Cabe resaltar que el presente archivo no exime a Southern de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

IV.2.4 Hecho imputado N° 2: Existencia de tres pozas de sedimentación de relaves finos ubicadas aguas abajo del dique de contención el depósito de relaves Quebrada Honda (307408E – 8065782N), las cuales no están establecidas en el estudio ambiental aprobado

49. Como resultado de la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala", la Supervisora verificó la existencia de tres pozas de sedimentación de relaves finos, según se detalla a continuación²⁹:



**"MEDIDAS CORRECTIVAS/PREVENTIVAS-SUPERVISIÓN 2010
UNIDAD MINERA: TOQUEPALA**

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)".

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...)".

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

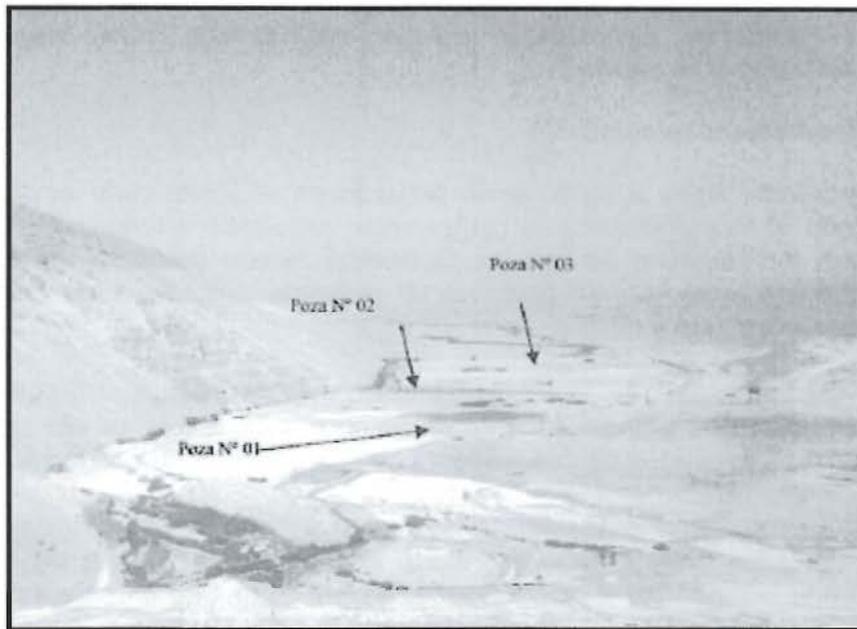
- i. *A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...)"*.



N°	Hallazgos	Sustento
10	Existen tres pozas de sedimentación de relaves finos, ubicados aguas abajo del dique de contención el depósito de relaves Quebrada Honda (307408E – 8065782N), las cuales no están establecidas en los estudios ambientales aprobados.	Fotografías N° 70 y 71

(...)"

50. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 70, 71 y 72³⁰ del Informe de Supervisión³¹, según se muestran a continuación:



Fotografía N° 70.- Recomendaciones 2010, N° 10.- Existen tres pozas de sedimentación de relaves finos, ubicadas aguas abajo del dique de contención del depósito de relave de Quebrada Honda (307408E – 8065782N). Vista general de las tres pozas de sedimentación.



³⁰ La precisión de las Fotografías N° 70, 71 y 72 del informe de supervisión fue realizado mediante el Memorándum N° 076-2013—OEFA/DS-CMI (Folios 471 al 473 del Expediente).

³¹ Folios 118 y 119 del Expediente.



Fotografía N° 71.- Recomendaciones 2010, N° 10.- Existen tres pozas de sedimentación de relaves finos, ubicadas aguas abajo del dique de contención del depósito de relave de Quebrada Honda (307408E – 8065782N). Vista de la denominada poza N° 2 para indicar que la poza se encuentra llena de sedimento y en espera de secarse para iniciar el traslado del material.



Fotografía N° 72.- Recomendaciones 2010, N° 10.- Existen tres pozas de sedimentación de relaves finos, ubicadas aguas abajo del dique de contención del depósito de relave de Quebrada Honda (307408E – 8065782N). Vista del interior de la poza N° 3 donde se observa el carguío de relaves con equipo pesado para su disposición en el depósito de relaves finos.



51. Cabe precisar que en el dique principal solo deberían haber relaves gruesos ya que de ser finos, este dique se estaría construyendo en base a un material inestable, pudiendo colapsar.
52. Southern manifestó en sus descargos y en la audiencia de informe oral que las tres pozas de sedimentación servían para la sedimentación de relaves y contenían **relaves gruesos y no finos** como sostiene la Supervisora, siendo



que los mismos provenían del dique principal del depósito de relaves Quebrada Honda³².

53. Al respecto, para determinar si los relaves encontrados por la Supervisora en las pozas de sedimentación eran finos o gruesos, correspondía que esta realizara el análisis granulométrico³³ de los mismos; sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencia que esta haya tomado muestras de los relaves, ni que se haya realizado las pruebas respectivas para determinar su granulometría. Por ende, no se tiene certeza de si se trataban de relaves finos o gruesos.
54. Por otro lado, y sin perjuicio del contenido de las tres pozas de sedimentación, es necesario determinar si la construcción de estas se encontraban como un compromiso establecido en el PAMA de Southern.
55. Las pozas de sedimentación son estructuras que forman parte del sistema de captación de una presa de relaves, cuya función principal es captar los flujos provenientes de los drenajes de dicha presa a fin de evitar que sean conducidos sin control al medio ambiente.
56. Cabe resaltar que en el citado instrumento de gestión ambiental se señaló que la construcción de la relavera se haría mediante ciclones por el método "aguas abajo", por el cual el dique se construiría con el relave grueso y el relave fino sería conducido dentro del embalse:

"Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997

B. Procesos para el Manejo de Relaves

2.2.1 Embalse de Relaves de Quebrada Honda

(...)

Dique Mayor y Embalse de Relaves: (...)

Se utilizarán ciclones móviles y estacionarios para elevar el dique mayor y construir el cuerpo del mismo por el método de aguas abajo.

Asimismo, es preciso indicar que existen tres (03) tipos de construcción de la presas de relaves: a) construcción hacia aguas arriba, b) construcción hacia aguas abajo, y c) construcción centrada.

- a) Construcción hacia aguas arriba.- Este método consiste en el recrecimiento desde el dique inicial hacia el interior de la presa mediante diques sucesivos, tal como se muestra en la siguiente figura³⁴:



³² Folio 483 del expediente.

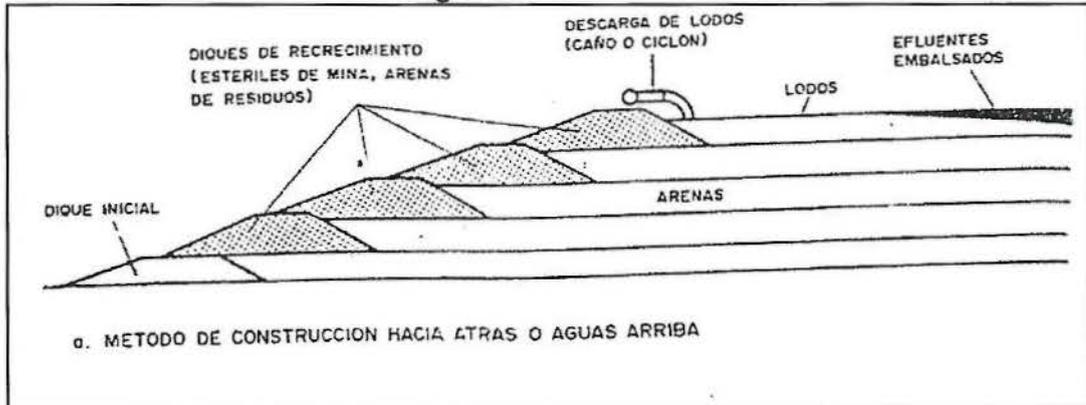
³³ Sobre el particular se ha señalado lo siguiente:
"1. Análisis Granulométrico por tamizado ASTM D-422 – (...) Determinar cuantitativamente la distribución de tamaños de partículas de suelo. La norma ASTM D-422 describe el método para determinar los porcentajes de suelo que pasan por los distintos tamices de la serie empleada en el ensayo, hasta la malla de 74 mm (N° 200)".

Análisis Granulométrico por Tamizado (ASTM D-422). Consulta: 5 de setiembre de 2014.
<http://es.slideshare.net/Alexander159/analisis-granulometrico-por-tamizado-38024430>

³⁴ Fuente: Instituto Tecnológico Geominero de España. Manual de restauración de terrenos y evaluación de impactos ambientales en minería. Tercera edición. Madrid 1996. Editorial Rivadeneira. Pág. 48.



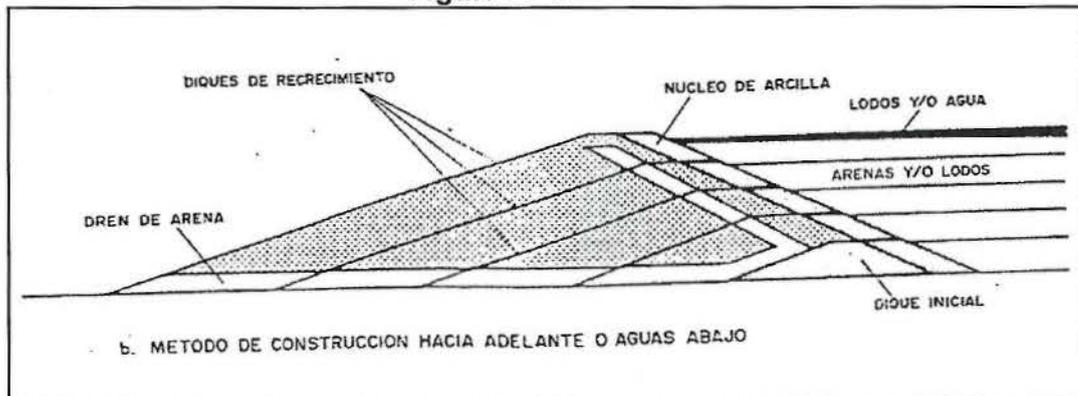
Figura N° 1



Fuente: ITGE

- b) Construcción hacia aguas abajo.- Este método consiste en el recrecimiento desde el dique inicial con dirección a aguas abajo del mismo mediante diques sucesivos, tal como se muestra en la siguiente figura³⁵:

Figura N° 2



Fuente: ITGE

El método de construcción "aguas abajo" se considera un sistema recolector de infiltración o dren que evacúa las aguas contenidas en el dique principal.

- c) Construcción centrada.- Este método constructivo fusiona los dos métodos anteriores, tal como se muestra en la siguiente figura³⁶:

³⁵ Fuente: Instituto Tecnológico Geominero de España. Manual de restauración de terrenos y evaluación de impactos ambientales en minería. Tercera edición. Madrid 1996. Editorial Rivadeneira. Pág. 49.

³⁶ Fuente: Instituto Tecnológico Geominero de España. Manual de restauración de terrenos y evaluación de impactos ambientales en minería. Tercera edición. Madrid 1996. Editorial Rivadeneira. Págs. 50 y 51.



Figura N° 3

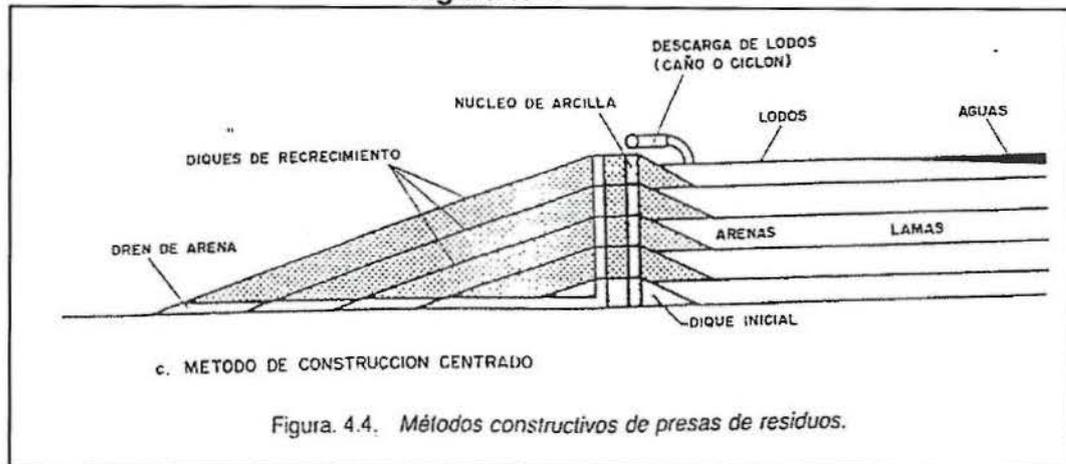
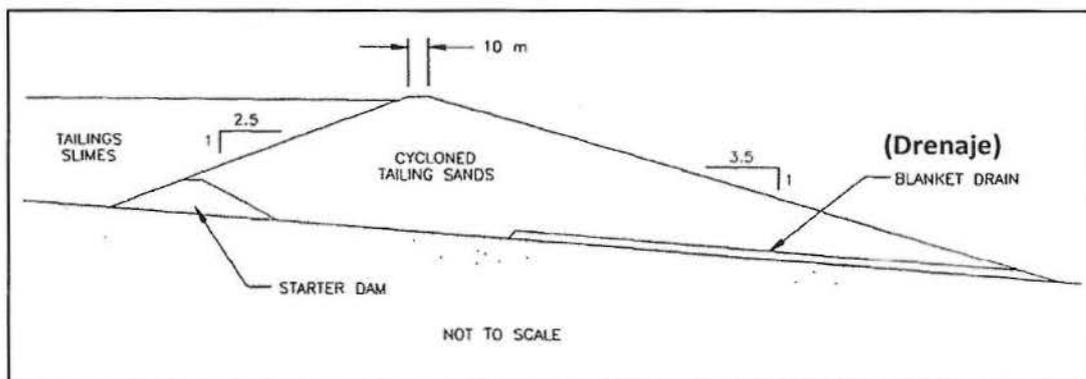


Figura. 4.4. Métodos constructivos de presas de residuos.

Fuente: ITGE

- 58. El método de construcción "aguas abajo" fue aprobado en el PAMA de Southern para la construcción del depósito de relaves de Quebrada Honda. Además, este tipo de relavera considera drenes que evacúan las aguas contenidas en el dique principal hacia el sistema de captación para favorecer su estabilidad física.
- 59. Del "Estudio para Disposición de Relaves en Tierra Área Quebrada Honda" que sirvió de sustento para la aprobación de la autorización de construcción del Depósito de Relaves de Quebrada Honda mediante la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DG, se observa en la Figura 4.5 "Conceptual Embankment Section for Tailings Impoundments" que para la construcción del dique Southern contempló que debajo del mismo, en la zona aguas abajo, se realizaría la construcción de un drenaje ("Blanket drain") de un (1) metro de espesor para obtener una superficie freática baja³⁷, tal como se muestra a continuación³⁸:



- 60. El dren tiene como finalidad asegurar la salida de las aguas del dique de la relavera debido a que reduce la saturación por humedad de la estructura de la presa, garantizando, de este modo, su estabilidad física. En el supuesto de que no se tenga dicho dren, la estructura del dique podría debilitarse y colapsar. Por

³⁷ En el citado estudio se señala: "Debajo dique, en la zona ubicada aguas abajo, se construiría un drenaje de 1 metro de espesor para obtener una superficie freática baja. (...) Las necesidades del drenaje, su espesor y extensión serán evaluados durante investigaciones de ingeniería futuras." (folio 829 del expediente).

³⁸ Folio 822 del Expediente.



ende, las aguas que son evacuadas por el drenaje deben ser captadas mediante un **sistema de captación** (por ejemplo, pozas de sedimentación) como medida de prevención, de lo contrario, dichas aguas tendrían como destino los componentes del medio ambiente, los cuales se verían afectados por su contenido de reactivos químicos provenientes del proceso de flotación de minerales.

61. La Guía Ambiental Para el Manejo de Relaves Mineros del Ministerio de Energía y Minas señala que los drenes en las presas de relaves favorecen su estabilidad física³⁹:

“ESTABILIDAD

Capítulo V. ESTABILIDAD DE LAS PRESAS DE RELAVES

4. Estabilidad Estática Durante la Operación

(...)

c) Filtros y Drenes

El control de la infiltración interna dentro de la presa por medio de drenes para reducir los niveles de saturación o la «superficie freática», y zonas de filtración para prevenir el socavamiento, son esenciales para la estabilidad estática. Como se indica en el Cuadro 5.2 la infiltración es una causa significativa de las fallas de las presas «aguas abajo», de «línea central» y de «retención de aguas». Muchos de esos casos están relacionados con la infiltración emergente en la cara del dique y pueden ser prevenidos con la inclusión de drenajes internos adecuados. Las arenas cicloneadas también requieren de drenes para remover el agua de descarga interior del ciclón que las acompaña durante su disposición”.

(El subrayado es agregado).

62. En consecuencia, el método de construcción “aguas abajo” implica implícitamente la construcción de pozas de sedimentación como parte del sistema de captación de aguas provenientes del dren del dique principal, con lo que **las pozas detectadas por la Supervisora constituirían el sistema de tratamiento de aguas** de dique del depósito de Relaves de Quebrada Honda.
63. En efecto, en la “Memoria descriptiva de la operación del depósito de relaves Quebrada Honda” se señala que las tres pozas de sedimentación sirven para controlar los sólidos que puedan escurrir aguas abajo del dique y que estas trabajan alternadamente en llenado, limpieza y secado, según el siguiente detalle⁴⁰:

“Componentes del Depósito de Relaves Quebrada Honda

(...)

2.9 Sistema de Drenaje y Decantación:

Para el DP y DL se tienen construidos sistemas de drenaje que permiten eliminar el agua del cuerpo de los diques y garantizar su estabilidad; asimismo se tiene un sistema de tubería y canales para trasladar el agua de construcción de las canchas de relave. Este sistema drena el agua de construcción y de percolación del cuerpo de los diques que se colectan en pozas. Para el caso del DP existen tres pozas de sedimentación para

³⁹ Ministerio de Energía y Minas. *Guía Ambiental Para el Manejo de Relaves Mineros*. Consulta: 22 de octubre del 2014.
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>

⁴⁰ Folio 977 del Expediente.



controlas los sólidos que puedan escurrir aguas abajo; para el DL el agua decantada es trasladada hacia el embalse y los sedimentos son dispersos y mezclados con las arenas que conforman el cuerpo del dique.

Para el DP las tres pozas de sedimentación trabajan alternadamente en llenado, limpieza y secado. Los sedimentos acumulados en una de las tres pozas son trasladados fuera de esta área y conformarán a futuro parte del pie del talud del DP. Esta forma de operar fue evidenciada in situ durante la diligencia de inspección por la empresa auditora Tecnología XXI S.A., como parte del procedimiento de autorización de funcionamiento otorgada por el MINEM. Como resultado de esta Inspección y Examen Especial, el MINEM mediante Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM otorgó la autorización de funcionamiento del DRQH.”

(El subrayado es nuestro).

64. A mayor abundamiento, de la revisión del Informe de Examen Especial al Depósito de Relaves Quebrada Honda realizado por Tecnología XXI que sirvió como sustento para la autorización del funcionamiento de dicho depósito mediante la Resolución del 24 de agosto de 1998 e Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM del 21 de agosto de 1998⁴¹, se ha verificado en la Fotografía N° 18 que existían algunas pozas que servían para la filtración del agua de la fracción gruesa del relave en el Dique Principal, de acuerdo como se muestra en el siguiente gráfico⁴²:

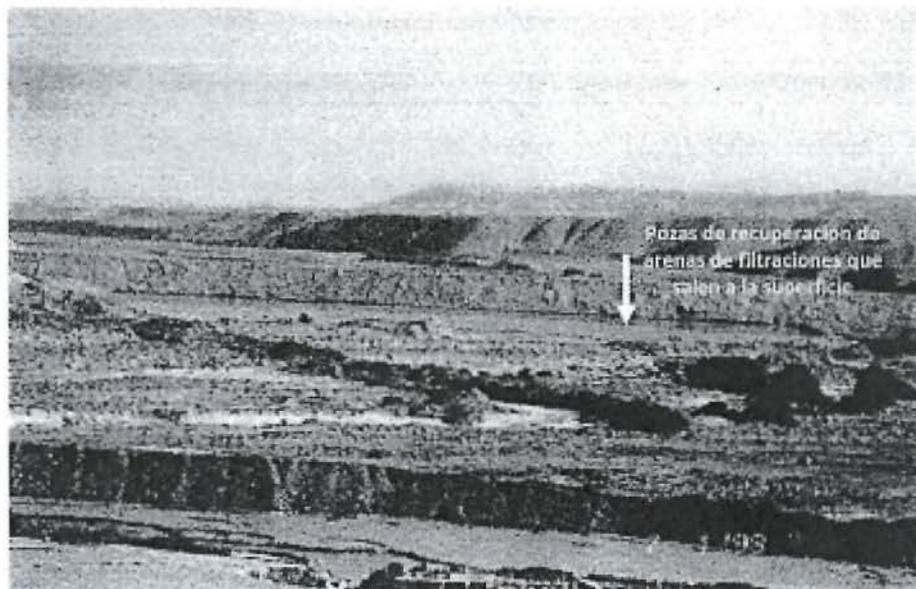


FOTO 18: El agua superficial originada por decantación del agua de la fracción gruesa del relave en el Dique Principal, controlada mediante vermas (sic) construidas de préstamo compactado.

65. Las pozas de sedimentación de relaves que se encontraban aguas abajo del dique de contención del depósito de relaves Quebrada Honda formaban parte del sistema de captación de aguas del embalse por la misma naturaleza del

⁴¹ Folios 972 y 973 del Expediente.

⁴² Folio 933 (reverso) del Expediente.



método de construcción "aguas abajo". Por tanto su inclusión en el PAMA estaba implícita⁴³.

66. En atención a lo expuesto, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo debido a que no se ha acreditado que las tres pozas de sedimentación encontradas aguas abajo del depósito de relave Quebrada Honda no están establecidas en el estudio ambiental aprobado, no siendo necesario pronunciarse sobre lo demás descargos de Southern.
67. Cabe resaltar que el presente archivo no exime a Southern de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

IV.2.5 Hecho imputado N° 3: Existencia de un depósito de relaves finos ubicado aguas abajo del dique fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda (307462E – 8066132N), que es producto de las operaciones de limpieza de las pozas de sedimentación, el mismo que no está establecido en los estudios aprobados

68. Como resultado de la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala", la Supervisora señaló que existía un depósito de relaves finos ubicado aguas abajo del dique y fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda⁴⁴:

**"MEDIDAS CORRECTIVAS/PREVENTIVAS-SUPERVISIÓN 2010
UNIDAD MINERA: TOQUEPALA**

N°	Hallazgos	Sustento
11	Existe un depósito de relaves finos ubicado aguas abajo del dique, fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda (307462E – 8066132N), que es producto de las operaciones de limpieza de las pozas de sedimentación, el mismo que no está establecido en los estudios aprobados.	Fotografías N° 72 y 73

(...)"

69. La Supervisora presentó la Fotografía N° 73⁴⁵ del Informe de Supervisión⁴⁶:



⁴³ Cabe agregar que durante la Supervisión Ambiental 2007 también se constató que del dique se evacúa mediante una tubería el agua que drena hacia las tres pozas de sedimentación, según el siguiente detalle:

"3.5 DEPÓSITO DE RELAVES

1.1. Antecedentes

(...) Las operaciones en el dique principal es la construcción misma, para lo cual se dispone las arenas del relave en forma de relleno por andenes y es compactada para estabilizarlo. Los rellenos o celdas cuentan con drenajes de tubería para evacuar el agua que drena, el que es conducido a tres pozas de sedimentación de sólidos y de ahí al cauce de Quebrada Honda".

(El subrayado es agregado).

Dicha supervisión ambiental ha recaído en el expediente administrativo N° 103-2011-DFSAI/PAS (Folio 46).

⁴⁴ Folio 45 del Expediente.

⁴⁵ La precisión de las Fotografías N° 72 y 73 señalando que sólo esta última corresponde a la observación N° 11 del informe de supervisión fue realizado mediante el Memorandum N° 076-2013—OEFA/DS-CMI (Folio 471 al 473 del Expediente).

⁴⁶ Folio 119 del Expediente.



Fotografía N° 73.- Recomendaciones 2010, N° 11.- Depósito de relaves finos ubicado aguas abajo del dique, fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda (307462E – 8066132N), que es producto de las operaciones de limpieza de las pozas de sedimentación

70. Lo señalado por la Supervisora constituiría un incumplimiento del PAMA de Southern debido a que los relaves debían encontrarse dentro del embalse de relaves de Quebrada Honda y no fuera de este.
71. Southern señala en su escrito de descargos y en su informe oral que el depósito de relaves encontrado aguas abajo del dique eran de relaves gruesos y que se encontraban dentro del área del depósito de relaves de Quebrada Honda.
72. Tal como se indicó en la imputación precedente, según el compromiso ambiental establecido en su PAMA, el relave fino debía derivarse al embalse y no fuera de este; sin embargo, no obran en el Expediente los medios probatorios que acrediten que la Supervisora haya realizado la toma de muestra para realizar su granulometría, por lo que no se tiene certeza de si se tratan de relaves gruesos o finos.
73. Por otro lado, es necesario determinar si el citado depósito de relaves se encontraba dentro o fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda, tal como indica la Supervisora.
74. Si bien en el PAMA de Southern no se han consignado las coordenadas UTM del área que abarcará finalmente el embalse de relaves Quebrada Honda, sí se advierte que el área máxima total del mismo será de 6 millas cuadradas (16 kilómetros cuadrados), según se detalla a continuación:

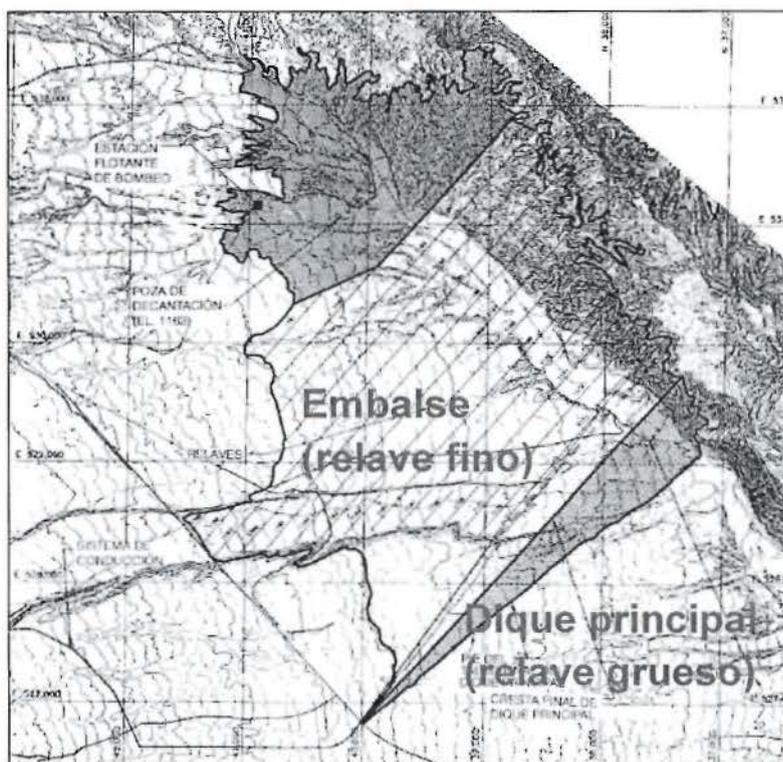
“CAPÍTULO 1 – PARTE 4
SISTEMA DE MANEJO DE RELAVES
(...)
2.0 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES
(...)
2.2 PROCESOS PARA EL MANEJO DE RELAVES
2.2.1 Embalse de Relaves de Quebrada Honda
(...)
2.2.1.2 Dique Mayor y Embalse de Relaves
(...)



La altura máxima del Dique Mayor del Embalse de Relaves de Quebrada Honda será de aproximadamente 410 pies (125 metros) (con una altura de cresta de 3,887 pies [1,185 metros] y la longitud de la cresta será de aproximadamente 2.5 millas (3.9 kilómetros). Esta estructura proporcionará una capacidad de Embalse para 715 millones de yardas cúbicas (530 millones de metros cúbicos) de relaves (incluyendo material en el Dique Mayor). Esta capacidad servirá para almacenar relaves durante 20 años, a las tasas de producción actuales. El Embalse de Relaves se extenderá aproximadamente por 3 millas (5 kilómetros) a lo largo de Quebrada Honda, aguas arriba del Dique Mayor. El área máxima total del Embalse será de 6 millas cuadradas (16 kilómetros cuadrados). La figura 2-4 muestra una vista en planta del área máxima del Dique Mayor y del Embalse de Relaves. La parte del Dique Mayor que estará en o bajo el nivel de la superficie freática modelada del talud será compactada a fin de proporcionar un Embalse que sea estable bajo condiciones sísmicas diseñadas."

(El subrayado es agregado).

75. Asimismo, en el PAMA de Southern se muestra el plano de la "Vista en Planta de la Altura Final del Dique, Finales del año 2016", conforme se muestra a continuación:



76. En consecuencia, conforme se indica en el PAMA de Southern, el embalse de relaves Quebrada Honda aún se encontraba en expansión durante la Supervisión Regular 2010; no obstante, no se han indicado las coordenadas UTM exactas del área total que abarcará este embalse de relaves. Por tanto, no es posible determinar con exactitud si el depósito de relaves encontrado por la Supervisora se encontraba o no dentro del área proyectada para el embalse de relaves Quebrada Honda, pudiendo la construcción final de esta presa de



relaves contener el depósito de relaves ubicado aguas abajo del dique para el año 2016⁴⁷.

77. En atención a lo expuesto, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo dado a que no se ha acreditado que el depósito de relaves ubicado aguas abajo del dique se encuentra fuera del área del embalse de relaves Quebrada Honda, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos de Southern.
78. Cabe resaltar que el presente archivo no exime a Southern de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: si corresponde la realización de una inspección ocular al Embalse de Relaves de Quebrada Honda

79. Mediante los escritos presentados el 30 de setiembre y el 14 de octubre del 2014 Southern solicitó la programación y realización de una inspección ocular al Embalse de Relaves de Quebrada Honda.
80. Dicha actuación probatoria ha sido solicitada por el administrado para de este modo acreditar su ausencia de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, de los actuados en el Expediente se ha concluido que no se ha acreditado la responsabilidad administrativa de Southern en las tres (3) presuntas infracciones a la normativa ambiental.
81. En tal sentido, las razones que motivaron la solicitud de inspección ocular ya no subsisten al haberse declarado el archivo en las tres (3) presuntas infracciones a la normativa ambiental.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas

⁴⁷ De otro lado, cabe resaltar que obra en el Expediente el Informe N° 017-2010-ANA-ALA-L/S-RCHA del 2 de marzo del 2010 y el Oficio N° 193-2010-ANA-ALA LOCUMBA-SAMA del 3 de marzo del 2010 mediante los cuales se informa a Southern que la zona de Quebrada Honda no es un cuerpo de agua natural continental, puesto que las aguas que discurren son producto de las aguas decantadas de los relaves de los centros mineros de Toquepala y Cuajone. (Folio 109 del Expediente).



reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA